



25 -20000

RESOLUCIÓN No. 020

Bogotá D.C., diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
No. 891-2018**

**DEMANDADO: NORBERTO GONZÁLEZ CHIRIVI
C.C. No: 11.435.388**

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", 823 y siguientes del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016, proferida por la Dirección Regional del ICBF Regional Cundinamarca.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 98 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto de fecha diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho Avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el Acta de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial Historia No. 10696447337, SIM 21825263, de fecha 14 de noviembre de 2014 y el Acta de Audiencia de Lectura de Prueba Genética de ADN y de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial, de fecha 16 de febrero de 2015, proferidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal Facatativá, mediante las cuales se condenó al señor **NORBERTO GONZALEZ CHIRIVI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.435.388** de Facatativá, a reembolsar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660,00)**, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó al señor **NORBERTO GONZALEZ CHIRIVI** dentro de la diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad del niño **PABLO DAVID ROMERO**, hijo de la señora **LUZ AMPARO ROMERO**, Acta que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que la Coordinación Financiera del ICBF Regional Cundinamarca certificó a los diez (10) días del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), que el Señor **NORBERTO GONZÁLEZ CHIRIVI**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.435.388**, no reporta pago por concepto de ADN, por



25 -20000

lo que tiene un saldo pendiente de cancelar por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$330.073,00)**, a su nombre.

Que el ICBF Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11 ° y 12 ° de la Resolución 384 de 2009 y Artículos 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución 2934 del 2009.

Que el Acta de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial Historia No. 10696447337, SIM 21825263, de fecha 14 de noviembre de 2014 y el Acta de Audiencia de Lectura de Prueba Genética de ADN y de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial, de fecha 16 de febrero de 2015, proferidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal Facatativá, mediante las cuales se condenó al señor **NORBERTO GONZALEZ CHIRIVI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.435.388** de Facatativá, cobró fuerza de ejecutoria en los términos del numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el día 17 de febrero de 2015 y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del Señor **NORBERTO GONZALEZ CHIRIVI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.435.388** de Facatativá, de conformidad con lo establecido en el artículos 98, 99 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Cundinamarca y en contra del Señor **NORBERTO GONZALEZ CHIRIVI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.435.388** de Facatativá, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$330.073.00)**, por la obligación contenida en Acta de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial de fecha 14 de noviembre de 2014 y el Acta de Audiencia de Lectura de Prueba Genética de ADN y de Reconocimiento Hijo Extramatrimonial, de fecha 16 de febrero de 2015, proferidas por el Defensor de Familia del Centro Zonal Facatativá, mediante las cuales se condenó a reembolsar la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$492.660)**, correspondiente a los costos del examen o prueba genética que se practicó dentro de la diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad del niño **PABLO DAVID ROMERO**, hijo de la señora **LUZ AMPARO ROMERO**, Acta que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, la cual quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2015, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **Cuenta Corriente No. 256-059080 del BANCO DE OCCIDENTE**, señalando el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.



25 -20000

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR DE MARIA CAGNASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincon

100

100

100

100